

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	DONALDA SANJUAN MACHACON RAUL SANJUAN MACHACON
DEMANDADOS	MARGARITA SANJUAN MACHACON
RADICADO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CLEMENCIA	132224089001-2022-00053-00
RADICADO JUZGADO PRIMERO DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES	130014189001-2022-00302-00
RADICADO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	130013103002-2022-00165-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la Oficina Judicial. Provea Usted. Cartagena de Indias, D. T. y C., 18 de julio de 2022.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de nulidad de contrato de compraventa, promovido por DONALDA SANJUAN MACHACÓN y RAUL SANJUAN MACHACÓN contra MARGARITA SANJUAN MACHACÓN, para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La presente demanda fue rechazada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2020, alegando que no son ellos los competentes, ya que de conformidad con el artículo 28 del CGP, le correspondería a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cartagena, ya que al desconocer el lugar de notificaciones del demandado, y tener como demandante su dirección de notificación en la ciudad de Cartagena, son estos los que deben darle el tramite correspondiente.

Repartida el 24 de mayo de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena mediante auto del 6 de junio de 2022, señala que el competente para

conocer del presente asunto es el Juez de Clemencia toda vez que el demandante fijó la competencia por el lugar de ubicación del inmueble, además de que el negocio se ejecutó en Clemencia y la demandada conforme al libelo introductorio tiene su domicilio en ese mismo municipio; es decir, que al mentado despacho por competencia territorial le corresponde su conocimiento y no le es dable variar o eliminar tal fuero elegido por el demandante, y finalmente propone el conflicto de competencia que se entra a resolver.

CONSIDERACIONES

El Art. 28 del Código General del Proceso señala,

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Y a su vez el Artículo 29. explica:

"Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

Pues bien, de lo anterior, resulta claro que el presente asunto se trata de un asunto contencioso, y se pretende declarar la nulidad de un contrato de compraventa suscrito entre el difunto ALBERTO SANJUAN OSPINO y su hija la aquí demandada MARGARITA SANJUAN MACHACON. También, está claro que de conformidad con los hechos narrados en el libelo demandatorio, los demandantes, intentaron notificarla a la dirección Barrio Calle Grande No. 9 A -06 frente al CDI del Municipio de Clemencia, pero que la empresa de mensajería le hizo devolución de la misma, señalando que la persona no residía ahí, y que no conocen mas dirección física ni electrónica, por lo que pide se le emplace.

Ahora, bien, también alegó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, que en razón al numeral 3 del artículo 28 del CGP, está a potestad del demandante escoger si demanda en razón al domicilio del demandante o en razón a que el proceso nace por la necesidad de declarar nulidad de un negocio jurídico celebrado en Clemencia. Sin embargo, esta regla, hace relación a la facultad que tienen los actores dentro del negocio del cual se suscita la controversia, que para el caso particular, sería ALBERTO SANJUAN OSPINO (q.e.p.d) y su hija la aquí demandada MARGARITA SANJUAN MACHACON, es decir, no aplicaría en un principio para los hoy demandantes, quien no hacen parte ni intervienen en el negocio jurídico causal objeto de demanda, es más, si queremos ser más laxos con esta regla, tampoco, al realizar una lectura del contrato que pretenden sea anule, no se puede concluir el lugar donde se cumplirá el contrato.

Es decir, en ese orden, resulta claro a la luz de la normatividad procesal que *si se desconoce*, la dirección del demandado *será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*; que para el caso en particular, el mismo señala que es en la ciudad de Cartagena, barrio Escallon Villa calle 29 No. 16-100; desatándose el presente conflicto de competencia, en el entendido que le corresponderá el conocimiento de la demanda al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desátese el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia y el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Cartagena, y, en consecuencia, asígnese el conocimiento del presente proceso promovido por DONALDA SANJUAN MACHACÓN y RAUL SANJUAN MACHACÓN contra MARGARITA SANJUAN MACHACÓN, al Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia, la decisión adoptada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

3

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af8667aad994e3cef05de8aff370c0d27d834e645ae19a92d91a20e77ffbc8d**

Documento generado en 18/07/2022 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>